

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suulto 00'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Distrito forestal.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á seguida se inserta, tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se citan las segundas subastas del fruto de piña albar por haberse celebrado sin éxito las primeras, de los montes que también se determinan, bajo las nuevas tasaciones que se indican y con sujeción al pliego de condiciones correspondiente que se halla inserto en el *Boletín oficial*, número 102, de 24 de Agosto último.

Relación que se cita.

Número del monte.	Pueblos y Comunidades.	Nombres de los montes.	Cantidad. — Hectls.	Tasación. — Pesetas.	Días de las subastas.
1	Adrados	Chorretón y Navavdugo . .	72	72	10 Octubre.
104	Donhierro	El Pinar	216	216	Idem.
208	Valledado (Obra pia) . .	Pinar de la Obra pia . .	144	144	Idem.
126	Aldea del Rey	Pinar albar	36	36	Idem.
16	Comunidad de Cuéllar	Común de Torre	180	180	11 idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de todos aquéllos que como licitadores quieran tomar parte en dichas subastas.

Segovia 25 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
José de Heredia.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

Art. 44. Estas clases con los Ayudantes serán siempre de ejercicios, estudios, prácticas y repasos, y el régimen y dirección de sus trabajos serán fijados exclusivamente por el Catedrático, en vista del estado de sus alumnos y de las necesidades didácticas de los mismos.

Al efecto vigilará, inspeccionará y asistirá frecuentemente á ellas, presidiendo y dirigiendo las tareas de los Ayudantes y enterándose de la conducta, aprovechamiento y condiciones intelectuales de los alumnos.

Art. 45. Cada Ayudante agregado á un Catedrático podrá repetir ó repasar las mismas clases que éste tenga á su cargo.

Los reglamentos interiores de cada Instituto determinarán las horas de estas clases y su compatibilidad con el regimen general del Establecimiento.

Art. 46. El régimen interior de los Institutos es asunto que se encomienda por completo á la autonomía, jurisdicción y potestad de los Claustros, siempre bajo la norma de las leyes, decretos, órdenes é instrucciones vigentes en la materia, y como una aplicación de dichas disposiciones.

Art. 47. Para cumplir dicho fin los mencionados Claustros, con el conocimiento íntimo y la experiencia próxima de las necesidades peculiares á cada Establecimiento, formularán el reglamento del régimen interior del mismo.

Este reglamento habrá de sujetarse á todas las prescripciones de orden superior vigentes, y tendrá por objeto regularizar su aplicación á las prácticas diarias de cada Centro docente y ocurrir á las necesidades de detalle que esas prácticas reclamen.

Art. 48. El reglamento tratará necesariamente, aparte otros que se juzguen precisos, de los siguientes asuntos:

- 1.º Distribución, horas y régimen de las clases.
- 2.º Obligaciones de los Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes, en lo que toca á este régimen interior.
- 3.º Obligaciones de la Secretaria

en orden á las relaciones y asuntos de este régimen interior.

4.º Funciones disciplinarias del Conserje, Bedeles y Porteros.

5.º Deberes de los alumnos dentro y fuera del establecimiento, en las clases y en los intermedios de ellas.

6.º Recreos y juegos admitidos en las horas de descanso, y conducta á que durante ellos han de sujetarse los alumnos.

7.º Código moral destinado á sancionar los méritos y las faltas de dichos alumnos.

8.º Calendario escolar.

Art. 49. Los Claustros, árbitros de ese régimen interino y autores del reglamento que lo prescribe, serán también los encargados de velar por su exacto cumplimiento, adoptando para asegurarlos las determinaciones que juzgen convenientes, y celebrando sesiones periódicas y extraordinarias para dicho efecto, siempre bajo la presidencia del Director.

Art. 50. Los Catedráticos están obligados á redactar el programa oficial de la cátedra ó cátedras que desempeñen, imprimiéndole y publicándole por su cuenta. Todos los programas del establecimiento tendrán el mismo tamaño. Los derechos de propiedad intelectual del programa pertenecerán siempre á su autor.

La publicación de los programas habrá necesariamente de hacerse durante el mes anterior al comienzo del curso académico.

Art. 51. Dichos programas, que serán formulados con el criterio científico y pedagógico del Profesor, se amoldarán en su extensión y materia á las determinaciones contenidas en el lugar correspondiente de este Decreto.

Art. 52. El desarrollo de la enseñanza primero, y la materia de los exámenes después, tendrán por norma esos programas, y á ellos habrán precisamente de ajustarse.

Art. 53. Los Ayudantes, en las clases donde los hubiere, pasarán mensualmente á los respectivos Catedráticos un estado en que se hará constar la asistencia, conducta, aptitud y aprovechamiento de los alumnos de su Sección.

Igualmente los catedráticos, en vista de estos partes mensuales y de sus propias notas en la cátedra, redactarán y pasarán trimestralmente á Se-

cretaría un estado igual relativo á todos sus alumnos.

Art. 54. Las calificaciones se harán sobre las bases siguientes:

1.º Fijación del número de faltas de asistencia.

2.º Calificación de la conducta en irreprochable, buena, regular y mala.

3.º Calificación de la aptitud en superior, buena regular y nula.

4.º Calificación del aprovechamiento en sobresaliente, bueno, suficiente y escaso.

En 15 de Mayo se pasarán las notas del último medio trimestre.

Art. 55. El Claustro, á partir de la fecha antes fijada, nombrará Comisiones de Profesores, que se encargarán de visar dichos estados, acumularlos y sumarlos, determinando, en vista de su resultado, los alumnos que pueden presentarse en los exámenes ordinarios de Junio y los que habrán de quedar para los extraordinarios de Septiembre.

Los reglamentos de régimen interior determinarán las reglas para fijar esa sanción.

Art. 56. Los exámenes de asignaturas se regirán, mientras no se dicte una disposición general sobre pruebas académicas sin perjuicio de las especialidades que requiera cada grado de la enseñanza, al tenor de los procedimientos hoy vigentes.

Art. 57. Al final de los Estudios Generales, el alumno sufrirá un examen total de los mismos, obteniendo en su consecuencia el Certificado de Estudios Generales.

El Tribunal se compondrá de cinco Profesores, tres de una Sección y dos de otra, y las preguntas y ejercicios durarán media hora, versando sobre todas las asignaturas de Letras y de Ciencias de este período de enseñanza.

Art. 58. Al determinar los Estudios Preparatorios podrán los alumnos que los hayan cursado recibir el grado de Bachiller de Segunda Enseñanza en Ciencias Morales ó en Ciencias Físicomatemáticas, sufriendo el correspondiente examen.

Este será teórico-práctico, durará tres cuartos de hora por lo menos y se verificará ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Sección respectiva.

Art. 59. Los alumnos que lo deseen podrán simultanear los Estudios Preparatorios de ambas Secciones.

Los que hubieren obtenido el grado correspondiente en una de ellas, podrán aspirar al mismo grado en la otra Sección, cursando las materias que le falten de la misma en un solo año.

Art. 60. No habrá exámenes de prueba de curso para las enseñanzas de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 61. Para todos los grados, tanto de Estudios Generales como de Estudios Preparatorios se establecen las notas de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

Art. 62. Los derechos de certificado de Estudios Generales serán de 25 pesetas, y los títulos de Bachiller en Ciencias Morales ó en Ciencias Físicomatemáticas de 50 pesetas, pagaderos ambos en el papel correspondiente.

Se satisfarán además en metálico y por derechos de inscripción 10 pesetas en el primer grado y 20 en cualquiera de los otros dos.

Art. 63. Quedan subsistentes, por ahora, é interin una disposición especial no las altere, las clases de enseñanza oficial privada y libre, actualmente establecidas.

Sólo se suprimirá, por quedar ya reducida á la libre, la titulada doméstica.

Art. 64. Los Colegios incorporados

donde se da hoy la enseñanza privada, habrán de ser asimismo preferente objeto de las disposiciones que quedan establecidas, en lo que puedan serles aplicable su tenor literal ó el criterio en que se hallan inspiradas.

Art. 65. A partir de la publicación del presente Real decreto, no se podrán crear Colegios con la categoría de incorporados sin las condiciones siguientes:

1.ª La Dirección estará á cargo de un Licenciado ó Doctor en Facultad, sea procedente de Universidad ó de Seminario.

2.ª Todos los Profesores del Establecimiento deberán ser Bachilleres, Licenciados ó Doctores en Letras, en Ciencias ó en Teología, ó tener aprobados los ejercicios de estos grados.

3.ª Si hubiese Profesores interinos que careciesen de estos requisitos, ni podrán figurar en el cuadro del Establecimiento, ni formar parte de los Tribunales oficiales de examen.

Art. 66. Quedan en vigor todas disposiciones vigentes relativas á las Comisiones de exámenes para los Colegios incorporados establecidos fuera de la población donde radique el Instituto.

Art. 67. Los ejercicios de examen en estos puntos serán públicos necesariamente, procurando las Comisiones celebrarlos en local que tenga condiciones para garantizar dicha publicidad.

Art. 68. En caso de que el Profesor encargado de la asignatura, objeto del examen, no pueda intervenir en el Tribunal por enfermedad ú obligada ausencia, será sustituido por otro individuo de la Comisión, aunque pertenezca á Sección distinta.

Art. 69. Quedan exceptuados de las prescripciones anteriores los establecimientos que no soliciten la incorporación.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Quedan vigentes todas las disposiciones de Instrucción pública que no se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Segunda. Este Real decreto será obligatorio desde la fecha de su publicación para los alumnos que ingresen en la Segunda Enseñanza, con las excepciones á que se refiere la cuarta de estas disposiciones adicionales.

Tercera. Los alumnos que hayan obtenido la aprobación de alguna ó algunas asignaturas, conforme al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, se regirán por las siguientes prescripciones:

1.ª La transición de uno á otro régimen se hará para dichos alumnos, de manera que nunca hayan de cursar más de seis años para terminar la Segunda Enseñanza completa.

2.ª La equivalencia de las asignaturas para todo lo que se refiera á matriculas, asistencia á clases y exámenes, es la siguiente:

PLAN DE 1880	Plan establecido en este decreto
Primero y segundo curso de Latin. . .	Primero y segundo curso de Latin y Castellano.
Retórica y Poética	Tercer curso de Latin y Castellano: Preceptiva literaria.
Geografía	Geografía astronómica y física. Geografía politico-descriptiva.

Historia de España Cuadros de Historiografía de España.

Historia Universal Plan razonado de Historia Universal.

Psicología, Lógica y Ética. } Psicología elemental.
Principios de Lógica y Ética.

Aritmética y Álgebra. } Segundo curso de Matemáticas.

Geometría y Trigonometría. . . . } Tercer curso de Matemáticas.

Física y Química. } Elementos de Física.
Elementos de Química.

Historia natural. . } Nociones de Organografía y Fisiología humanas.
Cuadros de Historia natural.

Agricultura. } Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

3.ª Los alumnos que hubiesen aprobado el primer grupo de los establecidos en el plan de 1880, se entenderá por equivalencia que lo están asimismo en el Primer curso de Latin y Castellano y en los dos de Geografía, según los cuadros de asignaturas de este decreto. Serán además dispensados de uno de los cursos de Francés.

Estos alumnos se matricularán para el segundo año en las siguientes asignaturas:

Segundo curso de Latin y Castellano (Gramática hispano-latina).

Francés (un solo curso), alterno.

Segundo curso de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra).

Cuadros de Historiografía de España.

Plan razonado de Historia Universal.

Desde el tercer año en adelante se someterán al plan desenvuelto en la presente reforma.

4.ª Los alumnos que hubieren aprobado el segundo grupo en el plan de 1880, se considerarán también aprobados en las asignaturas de los dos primeros cursos de Latin y Castellano, los dos de Geografía y el de Cuadros de Historiografía de España, siendo dispensados de un curso de Francés y de la Historia Universal (Plan razonado).

La matrícula del tercer curso para dichos alumnos comprenderá las asignaturas siguientes:

Psicología elemental.

Segundo de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra).

Elementos de Física.

Elementos de Química.

Cuadros de Historia Natural.

Y las del cuarto, las que siguen:

Principios de Lógica y Ética.

Nociones de Derecho Usual.

Tercero de Matemáticas. (Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría).

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.

Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Además habrán de estudiar en cualquiera de los dos años, pudiendo hacerlo por excepción, libremente, un curso alterno de Francés.

En todo lo demás se someterán á lo preceptuado en el presente decreto.

5.ª Los alumnos que hubieren aprobado el tercer grupo podrán aspirar al certificado de Estudios Genera-

les, cursando las siguientes asignaturas:

Cuatro obligatorias: el tercer curso de Matemáticas elementales, los Elementos de Física, la Psicología elemental y el Derecho Usual.

Y una á elegir entre las siguientes: Elementos de Química, Nociones de Organografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural, Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias, Principios de Lógica y Ética.

Para los Estudios de Preparación se sujetarán á las presentes nuevas disposiciones.

6.ª Los alumnos aprobados en el cuarto grupo, y á quienes sólo faltase uno para obtener el grado de Bachiller, según el plan del año 1880, podrán, puesto que tienen adquiridas las equivalencias de todas las asignaturas anteriores, terminar la Segunda Enseñanza y aspirar á dicho grado con sólo estudiar y aprobar en un curso las siguientes asignaturas, equivalentes á su vez á las que les faltaban por aquel repetido plan:

Elementos de Física.

Elementos de Química.

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.

Cuadros de Historia Natural.

Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Para estos alumnos el Grado y título de Bachiller serán obtenidos sujetándose en un todo á lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Agosto de 1880.

7.ª Análogas medidas se aplicarán á los alumnos que hubiesen aprobado alguna asignatura del quinto grupo, los cuales podrán aspirar al Grado y Título de Bachiller, sin más que cursar y aprobar las que les falten, al tenor de las equivalencias en la segunda de estas reglas establecidas.

Este mismo cuadro de equivalencias se aplicará para resolver todos los casos de alumnos que no hayan aprobado íntegro el grupo últimamente cursado al publicarse este decreto, á fin de determinar las asignaturas del nuevo plan con que han de sustituirse para su matrícula, curso y examen las correspondientes al de 1880 que tuvieren pendientes de aprobación.

Los que hubieren aprobado la mitad ó más de las asignaturas constitutivas de un grupo, según el plan de 1880, podrán matricularse en las equivalentes de las que les falten aprobar y en todas las del grupo superior inmediato del nuevo plan, pero la aprobación de aquéllas habrá de preceder al examen de éstas.

En cuanto á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del quinto grupo, podrán en cualquier tiempo, y sin limitación alguna de plazo, solicitar y obtener el grado y título de Bachiller, á tenor del mencionado Real decreto de 1880.

Cuarta. En las matriculas para el próximo curso de 1894 á 1895 que estuvieren hechas á la publicación del presente decreto, se procederá por las Secretarías de los Institutos á su inmediata rectificación, con arreglo á la tabla de equivalencias de la segunda de estas disposiciones adicionales y á las reglas de la tercera, sin exacción alguna de nuevos gastos para los interesados, bastándoles, por este curso, el pago que hayan verificado, cualquiera que sea el número de inscripciones de su matrícula que corresponda por virtud de la aplicación del nuevo plan en sustitución de las en que ya tuvieren formalizada ó solicitada dicha matrícula.

Igual criterio se aplicará á todo el que solicite matrícula ordinaria ó extraordinaria, desde esta fecha á 31 de Octubre próximo.

Tampoco, y para este período ordinario ó extraordinario de matrícula que comprende el presente mes y el siguiente, regirá el art. 33 de este decreto, que exige la justificación de haber cumplido la edad de diez años para aspirar al ingreso en la Segunda Enseñanza.

Quinta. En las poblaciones donde haya Instituto y Escuela de Bellas Artes, podrán cursar en ésta los alumnos de Segunda Enseñanza la asignatura de Dibujo, remitiendo el Secretario del Instituto al de la Escuela la lista de los alumnos matriculados.

Sexta. Continuarán como hasta aquí las cátedras de idiomas vivos, Alemán, Inglés, etc., existentes en algunos Institutos.

Séptima. De igual modo serán respetadas en los dos Institutos de Madrid, las divisiones ó separaciones de cátedras existentes.

Octava. Para proceder á la adaptación de los Catedráticos actualmente existentes á los nuevos cuadros de asignaturas, se seguirán las prescripciones siguientes, á partir de los grupos consignados al efecto en el artículo 10 de este decreto, según á continuación numerados se expresan:

Número 1

Latín y Castellano, primero. (Elementos de Lexigrafía y construcción latina).

Latín y Castellano, segundo. (Gramática comparada Hispano-latina). Ampliación del Latín.

Número 2

Geografía político-descriptiva. Cuadros de Historiografía de España.

Plan razonado de Historia Universal y del desarrollo de la cultura.

Número 3

Psicología elemental. Principios de Lógica y Ética. Sistemas filosóficos.

Número 4

Elementos de Lexigrafía griega. Composiciones en prosa y Preceptiva elemental literaria, tercero de Latín y Castellano.

Estética y Teoría del Arte. Historia elemental de las literaturas, y especialmente de la Española.

Número 5

Antropología general y Psicología. Derecho Usual. Sociología y Ciencias éticas.

Número 6

Matemáticas elementales, primer curso.

Matemáticas elementales, segundo curso.

Matemáticas elementales, tercer curso.

Número 7

Elementos de Física. Elementos de Química. Ampliación de Física.

Número 8

Cuadros de Historia Natural. Nociones de Organografía y Fisiología humanas.

Botánica y Zoología.

Número 9

Ampliación de Matemáticas, primer curso.

Ampliación de Matemáticas, segundo curso.

Geografía astronómica y física.

Número 10

Ampliación de Química. Mineralogía y Geología.

Elementos de Agronomía y nociones de las principales industrias.

1.^a En los Institutos de ocho Catedráticos, el único de Latín tomará el grupo núm. 1; el de Geografía é Historia el núm. 2; el de Retórica y Poética el 4; el de Psicología, Lógica y Ética escogerá entre el 3 y el 5; el único de Matemáticas, entre el 6 y el 9; el de Física y Química, tendrá el 7; el de Historia Natural el 8; el de Agricultura el 10.

2.^a En los Institutos en que haya dos Catedráticos de Matemáticas, el que permaneció en su cátedra al realizarse la reforma del Real decreto de 26 de Julio de 1892, se encargará del grupo núm. 6, y el excedente respuesto, del núm. 9.

3.^a En la misma forma, donde existan dos catedráticos de Latín, el confirmado por virtud de las alteraciones producidas merced al Decreto antes citado, tomará el grupo núm. 1, y el excedente, asimismo repuesto, se encargará, si le conviniere, del grupo, de Letras que resulte vacante.

4.^a Habiendo de resultar en los Institutos de ocho Catedráticos dos grupos vacantes, uno de Letras y otro de Ciencias, de ellos se encargarán los respectivos Auxiliares numerarios, ó los supernumerarios más antiguos en su defecto, sin retribución especial alguna durante el próximo curso de 1894-95 y hasta que, arbitrados los necesarios recursos en el nuevo presupuesto venidero puedan proveerse definitivamente por los medios ordinarios.

5.^a Igual regla se aplicará al único grupo vacante que habrá de resultar en algunos Institutos.

6.^a No obstante lo preceptuado en los tres primeros números de esta disposición adicional 8.^a, los Catedráticos numerarios que por cualquiera circunstancia prefirieran explicar tan solo dos lecciones alternas, equivalentes á la diaria que la generalidad da actualmente, podrán hacerlo así, eligiendo aquellas cuya explicación han de conservar dentro de las del grupo que les esté asignado por las reglas anteriores, con tal que una sea de Estudios Generales y otra de Preparatorios.

Las enseñanzas que por uso de esta facultad en los Profesores resultaran desprovistas de Catedrático, mientras los recursos del Presupuesto permiten el gradual aumento del Profesorado que se reputé necesario en definitiva, se encomendarán á los Auxiliares de la Sección correspondiente, prefiriendo los numerarios á los supernumerarios y por el orden de su respectiva antigüedad, los cuales percibirán la gratificación de acumulación que en otro caso percibiría el Catedrático numerario que las hubiera tenido á su cargo.

7.^o En los dos Institutos de Madrid, respetándose por analogía la actual división de cátedras y proporcionalidad de trabajo, atendido el número habitual de matriculados y otras circunstancias, se hará la *distribución* en los grupos siguientes, y la *adaptación* en la forma que se expresa á continuación.

DISTRIBUCIÓN POR GRUPOS

Primero.

Primero de Latín y Castellano. Segundo de Latín y Castellano.

Segundo.

Ampliación del Latín. Elementos lexigráficos de la lengua griega.

Tercero.

Preceptiva literaria. Estética y Teoría del Arte.

Cuarto.

Geografía político-descriptiva. Cuadros de Historiografía de España.

Quinto.

Historia Universal. Historia de las Literaturas y principalmente de la Española.

Sexto.

Psicología elemental. Sistemas filosóficos.

Séptimo.

Nociones de Derecho usual. Antropología general y Psicología.

Octavo.

Principios de Lógica y Ética. Sociología y Ciencias Éticas.

Noveno.

Matemáticas, primer curso. Matemáticas, segundo curso. Matemáticas, tercer curso.

Décimo.

Elementos de Física. Ampliación de Física.

Undécimo.

Primero de Ampliación de Matemáticas, primer curso. Segundo de Ampliación de Matemáticas, segundo curso.

Duodécimo.

Elementos de Química. Ampliación de Química.

Décimotercero.

Cuadros de Historia Natural. Mineralogía y Geología.

Décimocuarto.

Nociones de Organografía y de Fisiología humanas. Botánica y Zoología.

Décimoquinto.

Geografía astronómica y física. Elementos de Agronomía. Nociones generales de las principales industrias.

Adaptación.

Se ajustará á las siguientes reglas:

1.^a De las asignaturas del primer grupo se encargaran en cada uno de los dos Institutos de San Isidro y del Cardenal Cisneros, los dos Catedráticos de Latín que dejó en activo el decreto de 26 de Julio de 1892.

De las del segundo grupo, los otros dos Catedráticos de Latín actualmente existentes.

De las del tercero, los dos actuales de Retórica y Poética.

De las del cuarto, los dos de Geografía é Historia de España.

De las del quinto, los dos actuales de Historia Universal.

De las del sexto, en el Instituto del Cardenal Cisneros, el actual de Psicología; y en el de San Isidro, el actual de Psicología, Lógica y Ética.

De las del séptimo, en el Instituto del Cardenal Cisneros, el actual de Lógica y Ética, y en el de San Isidro, constituirá vacante á proveer.

Las asignaturas del grupo octavo constituirán una vacante á proveer en cada uno de los dos Institutos de Madrid.

Las tres asignaturas del grupo noveno serán desempeñadas por los dos actuales Catedráticos de Matemáticas de los dos Institutos.

Las del grupo décimo se conferirán á los dos actuales Catedráticos de Física.

Las del grupo undécimo constituirán una vacante en cada uno de los dos Institutos.

Sucedirá lo propio que con las del grupo décimo con las del grupo duodécimo, respecto de los dos actuales Catedráticos de Química.

Las del grupo décimotercero se asig-

narán á los dos Catedráticos de Historia Natural.

Las del grupo décimocuarto serán desempeñadas, en el Instituto de San Isidro, por el otro Catedrático allí existente, y en el del Cardenal Cisneros, constituirá vacante á proveer.

Las del grupo décimoquinto serán desempeñadas por los dos actuales Catedráticos de Agricultura de cada uno de los dos Institutos.

2.^a La vacante de la asignatura del grupo séptimo en el Instituto de San Isidro se proveerá por oposición. Las demás vacantes por concurso, cuyos plazos de anuncios se reducirán á la mitad, sin preceder en estos concursos el turno de traslación, aunque si el derecho de previo cambio de enseñanza á que se refiere el decreto de 26 de Julio último, considerándose para este único efecto desde ahora, y para todo caso de vacante en los mismos, los dos Institutos de Madrid como un solo Establecimiento, si bien prefiriéndose siempre, cuando fuesen varios Profesores los que ejercitasen este derecho, al del Instituto á que pertenezca la vacante, sometiéndose en todo lo demás á sus disposiciones.

3.^a Mientras se provean las cátedras vacantes serán desempeñadas por los Auxiliares numerarios ó los supernumerarios más antiguos en su defecto, que los Claustros designen, á cuyo fin lo mismo en los Institutos de Madrid que en los de provincias, si el número de Auxiliares existentes no fuera bastante para las necesidades del servicio, podrán los Claustros nombrarlos con carácter interino.

El desempeño por los Auxiliares numerarios ó supernumerarios en todos los Institutos de las cátedras que haya de encomendárseles por razón de este decreto y que expliquen durante un curso completo, se hará constar como mérito especial en su expediente, si el informe de los Claustros respectivos les es favorable.

9.^a Serán respetados en sus cargos los actuales Profesores Auxiliares, numerarios ó supernumerarios en propiedad, y tendrán igual condición y derechos en lo sucesivo que los que ingresen en el Profesorado Auxiliar de Segunda Enseñanza con arreglo al presente decreto.

10. Las gratificaciones por cátedras acumuladas que se conceden á los Catedráticos y Profesores por el presente decreto, se satisfarán con imputación al crédito de 100.000 pesetas consignadas tasativamente en el presupuesto vigente en el cap. 8.^o, artículo 1.^o, para pago de gratificaciones acumuladas á Catedráticos y Profesores.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Alcaldía de Otones.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, para que durante su exposición puedan examinarle los contribuyentes que en el mismo figuran y formular cuantas reclamaciones pudieren convenirles; pues pasado dicho término no serán admisibles las que se presenten.

Otones 20 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Hermenegildo Martín.

Alcaldía de Aguilafuente.

Se hallan vacantes las plazas titulares Médico-Quirúrgica y Farmacéutica de este distrito municipal, dotadas con el sueldo de 500 pesetas anuales respectivamente, que serán abonadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cincuenta familias pobres y casos de oficio, con sujeción al reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, acompañando copia de sus títulos profesionales y hojas de servicios.

El que resulte agraciado para cada una de dichas plazas, queda en libertad de concertar iguales con los vecinos acomodados.

Aguilafuente 26 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Vicente Sanz.

Alcaldía de la Losa.

En virtud de cumplimiento del contrato que el Ayuntamiento de este pueblo tenía con el Facultativo del mismo que hasta esta fecha ha desempeñado el cargo, se anuncia la vacante de Médico titular de este pueblo y su agregado Navas de Riofrío, bajo el tipo de 100 pesetas anuales, que le serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos ocomodados, que son en número de noventa.

Los solicitantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de sus correspondientes títulos profesionales, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la fecha en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo se proveerá.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los Facultativos que deseen adquirir dicha titular.

La Losa 27 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Juan M. Muñoz.

Alcaldía de Añe.

En el día 24 del corriente mes de Septiembre, por el guarda de viñas de esta localidad, ha sido recogido un macho de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerle previo pago de los gastos ocasionados.

Añe 27 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Félix Llorente.

Señas del macho.—Edad cerrada, pelo castaño, con lunares blan-

cos en el espinazo y costillares, ha tenido rozaduras de la collera, está herrado de las cuatro extremidades.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Con el fin de que puedan ser examinadas y aprobadas las cuentas carcelarias de este partido judicial pertenecientes al año económico de 1893 á 94, he dispuesto convocar á los Alcaldes de los pueblos de dicho partido ó sus representantes nombrados por el Ayuntamiento, para que se presenten en las Casas Consistoriales de esta villa el día 14 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, donde estarán de manifiesto las mismas para ser examinadas por los interesados, y con la censura que recaiga serán remitidas á la Comisión provincial; todo de conformidad á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1886.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, á quienes se recomienda la puntual asistencia.

Santa María de Nieva 23 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Aureliano Redondo.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Lorenzo del Fresno G. y Sedoño, Juez de instrucción del partido de Cuéllar y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lucio Navas Martín, vecino que ha sido de Cedillo de la Torre, hoy en ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado con el fin de extinguir cien días de arresto mayor, en sustitución de la multa de quinientas pesetas que le fué impuesta por la Audiencia de Segovia en causa por falsedad.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares y encargo á la policía judicial, que en caso de ser habido le pongan á mi disposición á los efectos acordados.

Dado en Cuéllar á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lorenzo del Fresno.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Lorenzo del Fresno G. y Sedoño, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Juan y Martín Castro Monja, vecinos de Adrados, en causa por lesiones, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar con las formalida-

des legales el día 26 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes, de la pertenencia de aquéllos:

De Vicente de Castro.

Una tierra en término municipal de Adrados, como las demás que siguen, al pago del Sotillo, de dos obradas; linda Oriente, Juan Gozalo; Mediodía, plantío; Poniente, Martín de Castro, y Norte, arroyo; tasada en 460 pesetas.

Otra al camino del Perrillo, de una obrada; linda Oriente, camino; Mediodía, Narciso Cantalejo; Poniente, Agustina Cantalejo, y Norte, Felipe Arranz; tasada en 225 idem.

Otra tierra á la Peana, de dos cuartas; linda Oriente, Damián García; Mediodía y Poniente, Vicente García, y Norte, camino de Torrecilla; en 130 idem.

De Martín de Castro.

Otra al Sotillo, de dos obradas; linda Oriente, Vicente Castro; Mediodía, Plantío; Poniente, Doroteo Merino, y Norte, arroyo; en 450 idem.

Otra al camino de Torrecilla, de una obrada; linda Oriente, Genaro Tejedor; Mediodía, Sebastián Santos; Poniente, Hilaria García, y Norte, camino; tasada en 230 idem.

Otra tierra á Carra Segovia, de dos cuartas; linda Oriente, Nicasio Delgado; Mediodía, camino; Poniente, Victorio de Castro, y Norte, Domingo Rueda; en 135 idem.

Dado en Cuéllar á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lorenzo del Fresno.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Angel Collado y Balza, Escribano de los del Juzgado de instrucción de esta villa y partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en providencia de este día y para pago de costas impuestas á Pedro Fraila, vecino de Cedillo de la Torre, por el delito de falsedad, se ha acordado la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, para el día diez y seis del próximo Octubre á las doce de su mañana, ante este Juzgado y el municipal de Cedillo de la Torre de la finca siguiente:

Una tierra en término de repetido Cedillo al sitio de la Senda de las Suertes, de cabida diez y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas; que linda á O., Casimiro Sanz; P., la senda; M., José Lopez, y N., D. Claudio Vázquez; su valor cien pesetas.

El que quisiera interesarse en la compra de dicha finca que acuda ante este Juzgado ó el municipal de Cedillo de la Torre, advirtiendo que no se admi-

tirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente el diez por ciento en la mesa del Juzgado, y por último, será de cuenta del rematante el proveerse del título de propiedad de que carece el procesado.

Dado en Sepúlveda á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—P. O. de S. S.: El Secretario, Angel Collado y Balza.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia.

El Consejo de Administración de dicho Establecimiento en sesión de este día ha acordado celebrar la Junta general de accionistas que previenen los artículos 5.º y 7.º de sus Estatutos en el local de aquél, el día 14 de Octubre próximo, á las once de su mañana.

Segovia 25 de Septiembre de 1894.—El Presidente, Francisco Carsi.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirrección.	Velocidad.	
7 Septiembre.	681'5	15'5	23'2	6'1	S. O.	Calma.	Nuboso.
8 "	681'7	19'5	24'2	7'8	S. SO.	Brisa.	Despejado.
9 "	680'2	14'0	26'0	6'5	S. O.	Idem.	Cubierto.
10 "	678'2	9'0	22'0	3'0	N. E.	Idem.	Idem.
11 "	675'6	7'0	16'2	4'0	N.	Idem.	Lluvioso.
12 "	675'6	12'0	11'2	5'2	S. E.	Idem.	Cubierto.

Estación meteorológica de Segovia.
Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Idefonso Rebolle.

PASTOS.

En la villa de Chapinería, provincia de Madrid, se arrienda el aprovechamiento de los de invierno de la Dehesa del Angel, situada extramuros de dicha población, para 800 cabezas de ganado lanar, y tipo de 2.500 pesetas.

La subasta se verificará en las Casas Consistoriales del mencionado pueblo de Chapinería el día doce de Octubre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Chapinería 24 del Septiembre de 1894.—El Alcalde, José M. Panadero.